

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN No.

29 DIC 2011

"Por la cual se crean y se adoptan unos códigos para la inscripción de las medidas proferidas de conformidad con la Ley 1116 de 2006"

## EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 12 numerales 1 y 2 del Decreto 2163 de 2011 v.

### CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 1695 de mayo 31 de 2001, adoptó los códigos para cada uno de los actos o negocios jurídicos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1695 mencionada, se dispuso que la modificación y creación de nuevos códigos para la calificación de documentos públicos deben autorizarse mediante acto administrativo.

Que la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Que la mencionada ley, sus reformas y decretos reglamentarios, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo, bien sea para acogerse al proceso de reorganización o al proceso de liquidación judicial.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, le compete a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos advertir la inscripción de varias providencias, a saber:

"Artículo 36. Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.







Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia

http://www.supernotariado.gov.co





Superintendencia de Notariado y Registro Ministerio de Justicia y del Derecho República de Colombia

Nº 1 1 4 4 7

12 9 DIC 2011

Prosperidad para todos

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento".

"Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto: Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

**Parágrafo 10.** En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

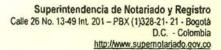
**Parágrafo 2o.** Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Parágrafo 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley".













## Superintendencia de Notariado y Registro Ministerio de Justicia y del Derecho República de Colombia

Prosperidad para todos

1 1 4 4 7 2 9 DIC 2011

"Artículo 48. Providencia de apertura. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

- 1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
- 2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
- 3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad".
- "Artículo 58. Reglas para la adjudicación. Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:
- (...) Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos".

En mérito de lo expuesto, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4º de la Resolución No. 1695 de 2001, este Despacho:

### RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el artículo Primero de la resolución número 1695 del 31 de mayo de 2001 con la creación y adopción de los números de códigos y especificaciones que a continuación se relacionan, para la calificación de cada uno de los actos o negocios jurídicos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, así:

CODIGO

NATURALEZA JURÍDICA

0100

TRADICIÓN

0179

ACUERDO DE REORGANIZACION- ART. 36 LEY 1116 DE 2006

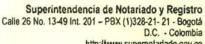
0180

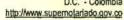
ACUERDO DE ADJUDICACIÓN- ART.37 LEY 1116 DE 2006















Superintendencia de Notariado y Registro Ministerio de Justicia y del Derecho República de Colombia

1447 29 DIC 2011



0181

ADJUDICACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006

400

MEDIDA CAUTELAR

0481

INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ART. 47 LEY 1116 DE 2006

SEGUNDO: Delegar en la Oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro la implementación de los nuevos códigos para el registro de instrumentos públicos.

Los Administradores de los centros de cómputo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no podrán insertar, borrar o modificar el archivo donde están definidos los códigos de naturaleza jurídica sin previa autorización escrita de la Oficina mencionada.

Parágrafo- El ajuste requerido en el sistema deberá efectuarse en un tiempo límite de quince (15) días calendario.

TERCERO: Enviar copia de este acto administrativo a los Registradores de Instrumentos Públicos del país, para lo de su competencia.

CUARTO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en el Diario Oficial.

# PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

2 9 DIC 2011

**JORGE ENRIQUE VELEZ GARCÍA** 

Superintendente de Notariado y Registro W

Proyectó: Dra. Janeth Díaz Cervantes-Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico Registral Aprobó: Dr. Enrique José Nates Guerra- Superintendente Delegado de Registro Aprobó: Dr. Néstor Raul Sánchez Espitia – Director de Registro.

Aprobó: Ingeniera Elba Lucia Corredor- Jefe Oficina de Informática/

Revisó: Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dra. María Victoria Alvarez Builes- Asesora Despacho Superintendente de Notariado y Registro V







Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia

http://www.supernotariado.gov.co

